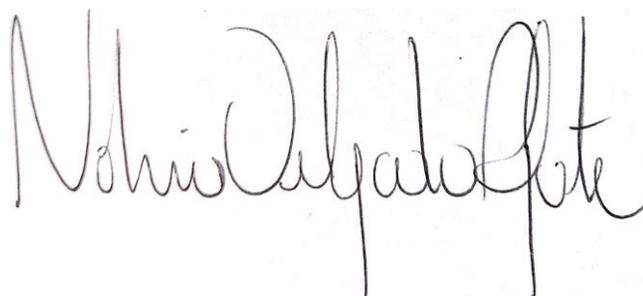


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 7 de mayo de 2020, no pudo ser practicada por cuanto mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio primero (1°) de dos mil veinte (2020)

Referencia:
Demanda: **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
Demandante: **FELIPE EUGENIO JARAMILLO TORO**
Demandada: **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00021-00

I. Reprogramación de audiencia judicial.

Se tiene que la audiencia programada para el día 7 de mayo de 2020, no pudo ser practicada por cuanto mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogañó, razón por la cual procede este Despacho a reprogramar la audiencia que no pudo ser practicada como consecuencia de la suspensión indicada.

En consecuencia, se fija el día **2 de septiembre de 2020** a las **10:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia mencionada, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

ii. Requerimiento a las partes y apoderados.

Se requiere a las partes y a apoderados judiciales para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** aporten sus respectivas direcciones de correo electrónico

mediante mensaje de datos enviado a la dirección oficial del Despacho, la cual es la siguiente:

ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, por cuanto a través de las direcciones de correo electrónico se darán a conocer los *links* para acceder a la audiencia virtual.

Para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

III. Solicitud de saneamiento procesal.

1. En atención a la solicitud de saneamiento procesal promovida por Suramericana de Seguros de Vida S.A., el Despacho debe considerar lo siguiente:

La entidad demandada pone de presente que, con la finalidad de salvaguardar el principio de la doble instancia, debe corregirse el tipo de procedimiento asignado a este asunto judicial, pues era menester que se impusiera la ritualidad propia de los asuntos verbales.

Ahora, si bien la convocada omitió alegar dicho defecto mediante el ejercicio de la excepción previa correspondiente, tal y como se explicó en auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 4, cuaderno 3), lo cierto es que aquella no está impulsando trámite alguno para dilucidar la existencia de una nulidad procesal (CGP, art. 134), sino que el escenario *sub judice* debe entenderse como el llamado al funcionario judicial para *corregir* o *sanear los vicios* de que podría adolecer este trámite declarativo.

Es por ello que la entidad accionada no incurre en la prohibición establecida en el artículo 102 del Código General del Proceso que indica que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. Por las mismas razones, no podría afirmarse que no le asista legitimación para invocarla (CGP, art. 135) por el hecho de omitir alegarla como excepción previa.

Entonces, más allá de las discusiones referentes a la oportunidad o legitimación de Suramericana de Seguros de Vida S.A. para invocar la existencia de un defecto procesal, debe recalcarse que el estudio del saneamiento del trámite es un deber en

cabeza del funcionario judicial, según las voces del numeral 12 del artículo 42 y el 132 del estatuto procesal.

La primera de dichas disposiciones impone al juez el deber de llevar a cabo el control de legalidad del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Por su parte, el artículo 132 *ibídem* dispone que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

2. Una vez precisado lo anterior, el Despacho procederá a sanear el presente trámite en lo concerniente al tipo de procedimiento asignado, pues se constata que el mismo debe seguir la ritualidad del proceso verbal, mas no del verbal sumario como se adoptó en el auto admisorio del libelo de fecha 9 de junio de 2019 (fls. 156 y 157, cuaderno 1).

Para arribar a dicha conclusión, esta judicatura acoge lo esbozado por el mandatario judicial de la convocada (fls. 224 a 225), que en síntesis explica una colisión de normas que disciplinan el procedimiento a seguir, misma debe resolverse en favor de la disposición expedida con posterioridad, como pasa a explicarse a continuación:

Al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda el Despacho tuvo en cuenta las consideraciones de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia desarrolladas en auto del 23 de abril de 2019 (fls. 3 a 6, cuaderno 2), a través del cual radicó en esta dependencia judicial la competencia para conocer el presente asunto.

Dicha Corporación, en la mencionada providencia, aplicó la Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”* a efectos de dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto; de ahí que el Despacho empleara exclusivamente el canon 58 *ibídem* para la regulación del procedimiento.

Actualmente, dicha norma expresa en su inciso 1° que lo procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores se tramitarán por el procedimiento verbal sumario. Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía,

a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, **se tramitarán por el procedimiento verbal sumario**, con observancia de las siguientes reglas especiales: (...). (Negrillas del Despacho).

Recordemos que el Juzgado, al momento de analizar la admisión del libelo, sostuvo:

“Al presente asunto se le dará el trámite del proceso verbal sumario conforme a la remisión del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”, aplicación que no se torna inadecuada habida cuenta que conforme a una lectura cuidadosa de nuestro estatuto procesal vigente, el mismo no es de exclusivo conocimiento de los jueces municipales ni para aquellos asuntos de mínima cuantía, sino que también se adelantarán por este procedimiento aquellos que leyes especiales designen, como es el caso que nos ocupa.

En todo caso, el numeral 9º del artículo 390 del Código General del Proceso contempla que se tramitará por dicho trámite los asuntos “...que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario”

No obstante, también es cierto que posteriormente el párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, dispuso que los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cabe advertir que esta norma principió su vigencia en el Distrito Judicial de Manizales desde el 1º de enero de 2016, conforme al artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior permite establecer que para la época de admisión de la demanda se contaba con dos normas vigentes que disponían diversas ritualidades a impartir en los asuntos sobre violación a los derechos de los consumidores.

Es sabido que el Derecho, en sentido objetivo, es un sistema armónico de normas jurídicas que se encuentran entre sí en relaciones de subordinación y de coordinación, las cuales tiene su propio control mediante órganos autónomos e independientes para excluir o dejar sin eficacia a las que sean contrarias a las de mayor jerarquía.

Este sistema se fundamenta en los principios de prevalencia y de legalidad, instituidos para solucionar conflictos entre normas de mayor y menor jerarquía. Asimismo, cuando la colisión surge entre disposiciones de una misma jerarquía, debe solucionarse por la vía de la interpretación judicial.¹

¹ Paraf. Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Parte general y personas. Tomo 1. Editorial Temis.

Por consiguiente, la colisión que surgió entre el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y el párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso debió resolverse en favor de la normativa posterior, haciendo uso de las siguientes normas hermenéuticas:

El artículo 71 del Código Civil, que dispone que la derogación de las leyes podrá ser tácita en aquellos eventos en que *la nueva ley* contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la *ley anterior*.

Los artículos 1° y 2° de la Ley 153 de 1887 que enseña que cuando se advierta “*oposición entre ley anterior y ley posterior*” las autoridades tendrán en cuenta que “*la ley posterior prevalece sobre la ley anterior*”.

El canon 3° *ibidem*, que refiere que una disposición legal es “*insubsistente*” ya sea por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores o “*por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.*” (sic).

2.1. Ahora, adicional a la colisión de índole normativa expuesta, el Despacho debe garantizar que con el saneamiento del presente trámite -otorgársele ahora la senda del proceso verbal (CGP, art. 368) -, se garantice el derecho a la doble instancia de las partes.

(i) Como el presente asunto versa sobre pretensiones que excedieron el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2019, la Ley lo ha catalogado como de *mayor cuantía* (CGP, art. 25).

(ii) A su vez, el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, corregido por el artículo 2° del Decreto 1736 de 2012, establece que los jueces civiles del circuito conocerán *en primera instancia* de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

(iii) Finalmente, el inciso 1° del artículo 321 *ibidem* señala que serán apelables “*las sentencias de primera instancia*”, es decir, aquellas proferidas en asuntos en donde se admite la doble instancia.

Sobre la importancia de garantizar a las partes la apelación de la sentencia, se trae a colación

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el funcionario de segunda instancia examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con el propósito de que

aquel estudie los cuestionamientos que formula el impugnante y constate si la decisión adolece de los yerros específicos que le atribuye.²

Para lograr que el superior efectúe dicho estudio se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como (i) que el recurso hubiese sido formulado conforme a las ritualidades y oportunidades indicadas por la Ley; (ii) que la providencia cuestionada le sea desfavorable a quien interpone el recurso; y (iii) que la misma sea susceptible de impugnación a través del recurso de apelación.

Este último requisito se instituye por cuanto si bien el artículo 31 de la Constitución Política estipula que toda sentencia judicial podrá ser apelada, también dispone que es una regla general que admitirá las excepciones que consagre la Ley, como por ejemplo, aquellos asuntos que se tramitan en **única instancia**. Del mismo modo, el artículo 9º de la Ley 1564 de 2012 señala al respecto que los procesos tendrán dos instancias “... a menos que la ley establezca una sola”.

3. Entonces, y como se ha venido exponiendo, debe el Despacho efectuar un control de legalidad al presente proceso, en el entendido de corregir el tipo de procedimiento asignado para que la contienda se rija por la senda del proceso verbal.

Ello, en aplicación de las normas procesales anteriormente expuestas, las cuales se tornan de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, tal y como lo manda el canon 13 de nuestro procesal.

Por último, se determinará que la audiencia programada para el día 7 de mayo de 2020, a las 9:30 a.m., tendrá las connotaciones de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta el Despacho para dictar sentencia en la misma, conforme a la autorización del numeral 9º y el párrafo de dicha norma.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

² Paraf. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. 5ta. Ed.

³ El numeral 9º refiere que salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia. Asimismo, el párrafo aludido expone que si advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR el control de legalidad del presente asunto, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, en el entendido de imprimirle la ritualidad del proceso verbal, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REPROGAMAR la audiencia fijada en auto del 21 de enero de 2020, y en su lugar, se fija el día **2 de septiembre de 2020**, a las **10:00 a.m.**, como fecha y hora para su realización, la cual se practicará de forma virtual con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

TERCERO: DETERMINAR que la audiencia programada para el día **2 de septiembre de 2020**, a las **10:00 a.m.**, tendrá las connotaciones de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta el Despacho para dictar sentencia en la misma, conforme a la autorización del numeral 9° y el párrafo de dicha norma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Geovanny Paz Meza'.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. **038** del **02/07/2020**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA